



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Programa ELPEX 2025 / Falta de formalización de contratación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **99/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de formalización de un contrato laboral del Programa ELPEX 2025 por parte de ese Ayuntamiento.

Según manifestaciones de la persona autora de la reclamación, XXX fue formalmente seleccionado como candidato en el proceso de selección del programa ELPEX 2025, actuación que fue publicada en el tablón de anuncios oficial del Ayuntamiento de Toro, lo que a juicio del reclamante generó *“un acto administrativo firme y una expectativa legítima de contratación”*.

Como consecuencia de dicha selección, se le requirió la aportación completa de sus datos y documentación personal (DNI, número de la Seguridad Social y demás información necesaria) con el fin de proceder a la formalización del contrato.

El mismo día previsto para la firma del contrato, y sin haber recibido previamente notificación alguna por escrito, se le comunicó verbalmente a XXX que no se procedería a su contratación, alegándose de forma genérica que no cumplía los requisitos, afirmación que resultaba radicalmente contradictoria con el hecho de haber sido previamente seleccionado como candidato idóneo.

Recoge asimismo la reclamación presentada que, a fecha actual, no se le ha facilitado a XXX resolución administrativa escrita, motivada y debidamente notificada conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que justifique la cancelación de su contratación, por lo que entiende quien ha presentado la queja que se han vulnerado los *“derechos a la información, a la defensa y a la seguridad jurídica”* de la persona afectada.



Continúa exponiendo que, con fecha 16 de diciembre de 2025, la Junta de Castilla y León publicó una nota de prensa oficial en la que se afirmaba que el Ayuntamiento de Toro había resultado beneficiario del programa ELPEX 2025, con una subvención de 71.655 euros, destinada expresamente a la contratación de tres trabajadores.

Entre dichos trabajadores se encontraba el interesado, junto con el resto de personas seleccionadas. Sin embargo, pese a dicha información oficial y a la concesión efectiva de la subvención, las contrataciones no se han formalizado, sin que se haya ofrecido explicación escrita alguna, lo que se considera que *“constituye una contradicción manifiesta entre la información pública difundida y la actuación real de la Administración”*.

Finaliza manifestando que los hechos descritos le han ocasionado a XXX *“un perjuicio personal, económico y profesional directo, y suscitan serias dudas sobre la correcta gestión de fondos públicos, el cumplimiento de las condiciones de la subvención concedida y la legalidad del procedimiento seguido por las administraciones implicadas”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que XXX participó en el proceso selectivo tramitado en el marco del Programa ELPEX 2025, resultando inicialmente seleccionado para el puesto ofertado. Asimismo, tras dicha selección provisional, se le requirió la aportación de la documentación personal necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora del programa y proceder, en su caso, a la formalización del correspondiente contrato de trabajo.

No obstante, con carácter previo a la firma del contrato y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en las bases reguladoras del programa, se constató que el interesado no reunía el requisito esencial relativo a la adecuación entre la titulación académica que poseía y la categoría profesional del puesto ofertado, circunstancia que impedía legalmente la formalización del contrato.

Expone que el procedimiento de contratación se tramitó conforme a las Bases reguladoras del Programa ELPEX 2025 para Ayuntamientos de municipios de más de 5.000 habitantes de Castilla y León. En aplicación de la base octava, la Oficina de Empleo de Toro realizó la preselección de candidatos tras la presentación de la correspondiente oferta de empleo, correspondiendo posteriormente al Ayuntamiento efectuar la selección definitiva de los trabajadores entre los candidatos remitidos.



En este marco, presentó una oferta de empleo para la contratación de personal administrativo al amparo del Programa ELPEX 2025. La Oficina de Empleo remitió los candidatos y el Tribunal de Selección valoró sus méritos el día 27 de noviembre de 2025, publicándose las puntuaciones obtenidas. Posteriormente, el Departamento de Personal, al comprobar la documentación aportada por el candidato inicialmente seleccionado, verificó que este no reunía los requisitos exigidos para formalizar un contrato formativo para la obtención de la práctica profesional correspondiente al puesto de administrativo.

Según expone el informe municipal, las bases reguladoras del programa, en particular las bases quinta y octava, junto con el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1065/2025, regulador del contrato formativo para la obtención de la práctica profesional, exigen que la persona contratada esté en posesión de una titulación habilitante, que el puesto permita la adquisición de práctica profesional directamente relacionada con dicha titulación, que exista adecuación entre el nivel de estudios y las funciones del puesto y que la titulación se encuentre dentro del plazo máximo legal desde la finalización de los estudios.

Durante la fase previa a la contratación, se comprobó que el interesado era titular del Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, expedido por la Universidad de Salamanca, finalizado el 14 de julio de 2025, así como del título de Bachiller en la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, obtenido el 29 de junio de 2018.

Respecto del título universitario, el Ayuntamiento considera que, aun tratándose de una titulación oficial habilitante, no existía la necesaria correspondencia entre dicho nivel académico y el puesto ofertado, encuadrado en el subgrupo C1 de Administrativo, al entender que un contrato formativo vinculado a una titulación universitaria de grado debería referirse a un puesto correspondiente al grupo A o equivalente, que permitiera la adquisición de práctica profesional acorde con la formación universitaria recibida.

En cuanto al título de Bachiller, señala que, si bien constituye la titulación exigida para el acceso al subgrupo C1, había transcurrido sobradamente el plazo máximo de tres años previsto por la normativa reguladora del contrato formativo desde la finalización de dichos estudios, por lo que tampoco resultaba posible formalizar válidamente el contrato utilizando dicha titulación como habilitante.

En consecuencia, el Ayuntamiento concluye que el interesado no reunía los requisitos exigidos para la modalidad contractual subvencionada y que la formalización del contrato habría supuesto un incumplimiento de las bases reguladoras del Programa ELPEX 2025 y de la normativa laboral aplicable.

Añade que la decisión adoptada obedeció exclusivamente al cumplimiento de las bases reguladoras del programa, del artículo 11.3 del Estatuto de los Trabajadores y del



Real Decreto 1065/2025, destacando que la selección inicial no generaba por sí sola un derecho automático a la contratación, al quedar ésta condicionada a la comprobación definitiva del cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos.

Asimismo, recuerda que la base vigesimoprimera de las bases reguladoras establece que el incumplimiento de los requisitos de contratación determina la pérdida total o parcial de la subvención concedida y, en su caso, la obligación de reintegrar las cantidades percibidas, de conformidad con la legislación general de subvenciones. En particular, señala que el apartado 2.d) de dicha base prevé expresamente la pérdida total de la subvención cuando las contrataciones realizadas no reúnan los requisitos establecidos en las bases séptima y octava.

A juicio del Ayuntamiento, la formalización del contrato en estas circunstancias habría supuesto el incumplimiento directo de las bases reguladoras del programa, la concurrencia de una causa expresa de pérdida de la subvención, la eventual obligación de reintegrar las cantidades percibidas con sus correspondientes intereses de demora, la posible exigencia de responsabilidades contables o administrativas derivadas de una incorrecta aplicación de fondos públicos y la eventual recalificación de la relación laboral con las consecuencias laborales y de Seguridad Social que procedieran.

Por ello sostiene que, tratándose de fondos públicos procedentes del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, estaba obligado a extremar el cumplimiento de los requisitos de subvencionabilidad, siendo la no formalización del contrato la única actuación compatible con el principio de legalidad, la buena gestión financiera y el deber de evitar un eventual reintegro de la subvención.

En relación con la ausencia inicial de una resolución escrita, el Ayuntamiento reconoce que la imposibilidad de formalizar el contrato fue comunicada verbalmente al interesado por razones de inmediatez, si bien señala que posteriormente, con fecha 9 de enero de 2026 y registro de salida número 2026-S-RC-XXX, se le remitió comunicación escrita explicando los motivos de dicha decisión. Añade que nunca existió voluntad de causar indefensión al interesado, quien siempre pudo solicitar resolución expresa o ejercitar los recursos y acciones que estimara oportunos.

Finalmente, el Ayuntamiento acompaña al informe la documentación obrante en el expediente administrativo -convocatoria, bases reguladoras, oferta de empleo, relación de candidatos remitidos por la Oficina de Empleo, acta del proceso selectivo, publicación de resultados, reclamaciones formuladas por el interesado y respuestas emitidas- y manifiesta su disposición a informar al interesado de futuras convocatorias de empleo, facilitar su participación en procesos selectivos adecuados a su perfil académico y valorar su candidatura en futuras contrataciones compatibles con su titulación y con la normativa aplicable.



Concluye afirmando que en ningún momento existió voluntad de causar perjuicio personal, económico o profesional al interesado, sino únicamente de cumplir rigurosamente la normativa reguladora del Programa ELPEX 2025 y garantizar la correcta aplicación de los fondos públicos destinados a fomentar el empleo, insistiendo en que la decisión adoptada respondió exclusivamente a criterios técnicos y jurídicos, sin que concurriera arbitrariedad, desviación de poder o vulneración de derechos fundamentales.

A la vista de lo informado, procede hacer a ese Ayuntamiento una serie de consideraciones.

En primer lugar, cabe señalar que de la documentación remitida no se desprende que la decisión de no formalizar el contrato obedeciera a criterios arbitrarios o ajenos a la normativa reguladora del Programa ELPEX 2025.

En efecto, las bases reguladoras del programa condicionan la contratación al cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles para la modalidad contractual subvencionada, correspondiendo a la entidad beneficiaria verificar que tales requisitos concurren antes de la formalización del contrato.

En consecuencia, la circunstancia de haber sido inicialmente seleccionado no genera, por sí sola, un derecho incondicionado a la contratación cuando posteriormente se constata la inexistencia de alguno de los requisitos legalmente exigidos.

La Administración municipal justifica suficientemente que la contratación pretendida no podía formalizarse sin incumplir las condiciones establecidas en las bases reguladoras del programa subvencionado y en la normativa laboral aplicable, circunstancia que podría haber determinado la pérdida de la subvención o el reintegro de los fondos públicos percibidos.

Esta Institución no aprecia elementos suficientes para considerar que la decisión de no formalizar el contrato fuera contraria al ordenamiento jurídico, al venir fundamentada en la interpretación de los requisitos establecidos en las bases reguladoras del Programa ELPEX 2025 y en la normativa reguladora del contrato formativo.

Distinta valoración merece, sin embargo, la forma en que se comunicó inicialmente la decisión al interesado.

De acuerdo con los principios de transparencia, buena administración y seguridad jurídica, así como con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las decisiones administrativas que afectan desfavorablemente a los derechos o expectativas legítimas de los ciudadanos deben plasmarse en una resolución motivada y ser notificadas formalmente a los interesados.



En el presente caso, el propio Ayuntamiento reconoce que la decisión fue comunicada inicialmente de forma verbal y que la explicación escrita no fue remitida hasta el día 9 de enero de 2026.

Aunque finalmente se facilitó una resolución motivada y por escrito, dicha actuación no resulta plenamente acorde con las exigencias propias de un procedimiento administrativo, especialmente cuando la decisión suponía dejar sin efecto la contratación de una persona previamente seleccionada.

La comunicación formal y motivada debía haberse producido con carácter simultáneo o inmediatamente anterior a la decisión de no formalizar el contrato, permitiendo al interesado conocer desde ese momento las razones jurídicas de la actuación administrativa y ejercitar, en su caso, los recursos procedentes.

La actuación administrativa pone igualmente de manifiesto la conveniencia de reforzar los mecanismos de comprobación previa de los requisitos exigidos antes de culminar el proceso selectivo y publicar la relación de personas seleccionadas.

La verificación anticipada de dichos requisitos contribuye a evitar situaciones como la producida en este caso, en las que se generan expectativas razonables de contratación que posteriormente no pueden materializarse.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

PRIMERA: Que, en futuros procedimientos de selección y contratación de personal, cuando se adopten decisiones que impidan la formalización de un contrato respecto de personas previamente seleccionadas, dichas decisiones se deben documentar mediante resolución suficientemente motivada y se han de notificar formalmente a los interesados con carácter previo o simultáneo a que produzcan efectos, garantizando plenamente sus derechos de información, defensa y seguridad jurídica.

SEGUNDA: Que en futuros procedimientos de selección y contratación de personal se lleve a cabo la comprobación de los requisitos exigidos por la normativa aplicable antes de la publicación definitiva de las personas seleccionadas, con el fin de evitar la generación de expectativas de contratación que posteriormente no puedan ser cumplidas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López